

**TOCA CIVIL NUM:
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.
COMPULSAS.**

**APELANTE:
MAGISTRADA PONENTE:**

**LICENCIADA LUCY OSIRIS CERINO
MARCIN.**

**SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO; VILLAHERMOSA,
TABASCO,**

V I S T O S ; para resolver los autos del toca civil xxx, relativo al recurso de apelación interpuesto por xxxx, quien se inconformó con el auto desaprobatorio de remate dictado el xxx, por la **Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco**, en el expediente xxx, relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por xxx y:

R E S U L T A N D O :

1º.- La Jueza del conocimiento con fecha xxxx, dictó auto desaprobatorio de remate en el expediente xxx, que transcrito a la letra dice: “...**AUTO DESAPROBATORIO DE REMATE JUZGADO**

SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO. Xxx. Vistas las constancias que conforman la sección de ejecución del expediente xxx, relativo al juicio especial hipotecario, promovido inicialmente por el xxx y; RESULTANDO 1. El xxx, la ejecutante solicitó la apertura de la sección de ejecución en la misma pieza de autos. 2. El xxx, se ordenó regularizar el procedimiento en cuanto a la aplicación del Código de Procedimientos Civiles en vigor reformado el xxx, y a petición de la parte actora, se ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien otorgado en garantía, con base en el monto arrojado por el dictamen presentado por el perito designado por la promovente, así como fijar los avisos en los sitios públicos más concurridos de la ciudad y realizar la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación. 3. En ese contexto, se recibieron los oficios de aviso de fijación signados por los titulares de los juzgados civiles, familiares y de paz, así como de la Receptoría de Rentas, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Presidencia Municipal, por lo que el xxx, se efectuó la diligencia de remate en primera almoneda, en la que, entre otras cosas, la ejecutante solicitó se sacara a remate el bien raíz en una segunda almoneda. 4. El xxx, a petición de la parte actora, se sacó nuevamente a remate en primera almoneda el inmueble

hipotecado, previa exhibición del dictamen pericial y del certificado de gravamen debidamente actualizados, fijándosele un nuevo valor comercial, por lo que nuevamente se ordenó seguir el trámite correspondiente respecto a los edictos y avisos. 5. El xxx, se realizó la diligencia de remate, pero ante la incomparecencia de postores, la ejecutante solicitó una segunda almoneda, la cual fue concedida mediante auto del xxx, con la respectiva rebaja del diez por ciento sobre el valor del inmueble, ordenándose la fijación de avisos y publicación de edictos, así como girar exhorto al Juez Civil de Teapa, Tabasco, para la fijación de avisos en el lugar donde se ubica el inmueble. 6. En ese contexto, se realizó la publicación de edictos tanto en el periódico oficial así como en uno de los diarios de mayor circulación del Estado y además, se recibieron los oficios de aviso de fijación signados por los titulares de los juzgados civiles, familiares y de paz, así como de la Receptoría de Rentas, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Presidencia Municipal. Así, el siete de diciembre de dos mil diez, se efectuó la diligencia de remate en segunda almoneda; en ella se declaró fincado el remate a favor de xxx reservándose el fincamiento de la venta y el dictado del auto de remate correspondiente hasta en tanto obrara en autos el acuse del aviso dirigido al Registro Público de la Propiedad y del Comercio. 7. Finalmente, una vez que se agregó a los autos el aviso antes señalado, xxx se citó a las partes para oír

la resolución que hoy se pronuncia, y; **CONSIDERANDO I.** Este juzgado es competente para conocer de la presente ejecución, acorde a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 433, 434, 577 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. **II.** Antes de analizar el presente asunto, es necesario dejar de manifiesto que los procedimientos preparatorios de remate deben revisarse de oficio, porque son de orden público, por lo que incumbe a la autoridad que procede a la venta, la vigilancia de su cumplimiento, por lo que del análisis oficioso realizado por esta autoridad al expediente, para verificar que se cumplieron las formalidades legales de la venta a fin de que ésta sea válida, es importante traer a colación lo dispuesto en los proveídos donde se ordenó sacar a remate tanto en primera como en segunda almoneda el bien inmueble materia de la ejecución, autos que se pronunciaron los días veintidós de enero, treinta de junio y veintisiete de septiembre, todos del dos mil diez, de los que se advierte que se ordenó anunciar las subastas por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 433 del código procesal civil en vigor. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone en la parte que interesa

que, una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación. De lo anterior se colige, que para la legal convocatoria de postores, en los juicios hipotecarios, los edictos en los que se anuncie la subasta deben publicarse dos veces en un lapso de siete en siete días, lo que se traduce en el hecho de que entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de seis días para que la segunda publicación se realice precisamente el séptimo día hábil, en concordancia con lo que prevé el artículo 433 antes citado. En ese contexto, de las constancias procesales que integran la sección de ejecución, se desprende que en su oportunidad fueron agregados al expediente los certificados de gravamen del bien sujeto a venta judicial, según se constata a fojas 865, 866, 991, 992, 1131 y 1132 de autos; se realizaron avalúos comerciales por el xxx (fojas 851 a la 864 de autos y 977 a la 990) y se realizaron dos diligencias de remate, en las que se hicieron las publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, así como en el periódico oficial, fijándose además avisos tanto en esta ciudad capital como en Teapa, Tabasco, lugar de ubicación del inmueble otorgado en garantía por los demandados. Así, de la revisión oficiosa realizada a los procedimientos preparatorios del remate, se desprende que los proveídos por los que se ordenó sacar a

remate el inmueble de que se trata tanto en primera y segunda almoneda, dictados con fechas xxx, se ordenó anunciar las subastas por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, conforme a lo que dispone la fracción IV del artículo 433 del código adjetivo civil en vigor, como se hizo notar en líneas anteriores. De las relatadas consideraciones, del análisis efectuado a las publicaciones correspondientes a la primera almoneda, que se celebró el xxx, tenemos que las realizadas en el periódico oficial del Estado, los días xxx, sí fueron realizadas dentro de los siete días que dispone el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que entre la primera publicación y la segunda, mediaron exactamente seis días; lo que provoca que la segunda publicación se haya realizado exactamente el séptimo día, por lo que en ese sentido, estas publicaciones sí se ajustaron a los lineamientos que señala el numeral 433 antes invocado. Respecto a las publicaciones en el diario Novedades, realizadas los días veintiséis de febrero y cuatro de marzo de dos mil diez, cuyos ejemplares corren agregados a fojas 965 a la 972 de autos, se concluye que no se cumplió con los lineamientos que menciona el artículo 433 pluricitado. Esto es así, porque la primera publicación se realizó el xxx mientras que la segunda se realizó el xxx, sin que entre una y otra publicación medien seis días, pues

sólo existen cinco días, de lo que se colige que no se cumplió con la periodicidad establecida de siete en siete días. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el referido artículo 433 del código adjetivo civil vigente, prevé que los edictos a realizar en convocación de postores deben verificarse, como ya se anotó, de siete en siete días, lo que debe entenderse en el sentido de que en el término que se computa debe mediar un lapso de seis días para que la segunda publicación aparezca precisamente el séptimo día. Este cómputo se obtiene fácilmente con sólo colocarse en las sucesivas hipótesis de si las publicaciones debieran efectuarse de uno en uno, de dos en dos, de tres en tres, de cuatro en cuatro, de cinco en cinco y de seis en seis días, para luego llegar a la prevención impuesta por el precepto en cita, o sea, la de que las publicaciones deben hacerse de siete en siete días, en la que deben mediar seis días entre publicación y publicación. Ahora bien, como se constata del escrito del xxx, visible a foja 976 de autos, pese a que el xxx ya se había realizada una diligencia de remate en primera almoneda, la parte actora solicitó se sacara nuevamente a remate en primera almoneda el bien raíz otorgado en garantía por los ejecutados, petición que se concedió por auto dictado el xxx, cuyo punto cuarto nuevamente se ordenó la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación. Al efecto, para la diligencia de

remate nuevamente en primera almoneda, realizada el xxx , la ejecutante exhibió los ejemplares publicados en el periódico oficial de la entidad con fechas xxx, los cuales se localizan a fojas 1035 a la 1041 del sumario, de las que se concluye que entre estas publicaciones median seis días, lo que conduce a que la última haya sido publicada al séptimo día de la primera, cumpliéndose así con la formalidad impuesta en el procedimiento de remate en materia civil, establecido en el numeral 433 del código adjetivo civil en vigor. Respecto a los edictos publicados en diario Novedades, con fechas trece y diecinueve de agosto de dos mil diez, visibles a fojas 1058 y 1059 de autos, se concluye que no se cumplió con los lineamientos que menciona el artículo 433 pluricitado, porque entre una y otra publicación median cinco días, ya que la última de ellas se hizo con fecha diecinueve de agosto del año pasado, es decir, el sexto día, de lo que se colige que no se cumplió con la periodicidad establecida de siete en siete días. Respecto del auto del veintisiete de septiembre de dos mil diez, por virtud del cual se sacó a remate en segunda almoneda el inmueble hipotecado, se obtiene que nuevamente se ordenó publicar edictos dos veces de siete en siete días, por lo que atendiendo los edictos exhibidos por la parte ejecutante visibles a fojas 1100 a la 1110 de autos, se obtiene que, en el caso de las publicaciones realizadas en el periódico oficial de la entidad, los días diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil

diez, sí se satisfacen los lineamientos que marca el numeral en cita, ya que la primera publicación se realizó el xxx y exactamente a los seis días posteriores, se realizó la segunda publicación, esto es, el día xxx, de lo que se colige que respecto a los edictos publicados en el órgano de difusión estatal sí se cumplió con lo que prevé la norma procesal en el numeral 433 fracción IV. Respecto a los edictos publicados en el diario Novedades, los días xxx, se advierte que no cumplen con la aludida disposición, es decir, con la periodicidad ya establecida de siete en siete días, en virtud de que la primera fue realizada el xxx y la segunda, el xxx, es decir, la segunda publicación se hizo exactamente cinco días después de la primera, verificándose el sexto día del cómputo, por lo que en ese sentido, es claro que no se satisfizo lo dispuesto en la fracción IV del numeral 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor respecto a la periodicidad de la publicación. No resulta ocioso señalar, que los autos del xxx, por virtud de los cuales se ordenó sacar a remate tanto en primero como en segunda almoneda, fueron debidamente notificados a la parte ejecutada, como también cabe hacer la precisión de que, de los certificados de gravamen exhibidos por la parte actora, se advierte que hasta el xxx, cuando fue expedido el último certificado de gravamen (fojas 1131 y 1132 de autos), no existen acreedores reembargantes distintos a xxx, quien actualmente resulta cedente de los derechos litigiosos a favor de xxx.

Sustentan esta decisión los siguientes criterios: “Séptima Época. Registro: 257431. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 3 Sexta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 93. EDICTOS, CÓMPUTO PARA EFECTUAR LAS PUBLICACIONES DE LOS. REMATES. La prevención que contiene el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a que los edictos convocando postores para el remate, deben publicarse "de siete en siete días", ha de entenderse en el sentido de que dicho término se computa excluyendo los días inhábiles, en los que conforme al artículo 131 del ordenamiento en cita, no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Dicho en otras palabras, entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de seis días hábiles para que la segunda publicación aparezca precisamente el séptimo día hábil. Este cómputo, una vez excluidos los días inhábiles, se obtiene fácilmente con sólo colocarse en las sucesivas hipótesis de si las publicaciones debieran efectuarse de uno en uno, de dos en dos, de tres en tres, de cuatro en cuatro, de cinco en cinco y de seis en seis días, para luego llegar a la prevención impuesta por el precepto que se interpreta, o sea la de que las publicaciones deben hacerse de "siete en siete días"; y así se tiene que si fuera de uno en uno, la publicación sería de un día para otro, esto es, diaria, sin mediar día hábil; si fuera de dos en dos, entonces mediarían dos días hábiles entre ambas

publicaciones; y así sucesivamente hasta llegar a la que se busca, que es la de "siete en siete días", en la que deben mediar seis días hábiles. No es óbice para sostener la anterior conclusión el argumento de que no es "término judicial" el contenido en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en un sentido lato o legal, sí lo es, porque la publicación de los edictos convocando postores para el remate en un procedimiento judicial, constituye una actuación también judicial, que debe practicarse conforme a la ley. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión civil 131/68. Joaquín Moreno Suárez. 25 de marzo de 1969. Unanimidad de tres votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz". "Quinta Época. Registro: 360298. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLIII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 2100. REMATE, REVISIÓN DEL AUTO DE CITACIÓN PARA EL. Los procedimientos preparatorios de un remate, pueden revisarse de oficio, porque son de orden público, incumbiendo a la autoridad que procede a la venta, la vigilancia de su cumplimiento, pudiendo comprender dicha revisión, el auto de citación para el remate, en virtud de que forma parte de esos procedimientos. Amparo civil en revisión 7/33. Clausell Joaquín. 7 de marzo de 1935. Unanimidad de cuatro votos". Bajo esas premisas, como no se reunieron las formalidades legales del procedimiento de ejecución, puesto que**

no se realizaron las publicaciones de los edictos para la primera almoneda del xxx, para otra primera almoneda del xxx y para la segunda almoneda del xxx, en la forma legal prevista, a fin de no vulnerar las garantías de legalidad y debido proceso, se declara no aprobadas las diligencias de remate celebradas con fechas xxx, los dos primeros en primera almoneda y el tercero, en segunda almoneda. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte ejecutante, para efectos de cuando lo considere, continúe con el procedimiento de ejecución hasta dictarse el auto de remate correspondiente. Por lo tanto es de resolverse y se:

RESUELVE Primero: Este juzgado resultó competente. Segundo: Por las razones vertidas en el considerando II de esta resolución, no se aprueban las diligencias de remate celebradas con fechas xxx, los dos primeros en primera almoneda y el tercero, en segunda almoneda. Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la parte ejecutante, para efectos de cuando lo considere, continúe con el procedimiento de ejecución hasta dictarse el auto de remate correspondiente. Cuarto. Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió manda y firma la licenciada María Isabel Solís García, Jueza Segundo Civil del Centro, por y ante la licenciada Martha Patricia Gómez Tiquet, secretaria judicial, que certifica y da fe....”

(Fojas 1143 a la 1146 frente y vuelta de las compulsas deducidas del expediente 97/2004).

2o.- Inconforme con el auto desaprobatorio de fecha xxx, la licenciada xxx, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, formándose el toca ya aludido y seguido en sus etapas procesales fue citado para sentencia, la cual hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 350, 351 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.- En este punto es innecesaria la inserción integral de los agravios vertidos por la licenciada xxx, en virtud de que estos se encuentran agregados a fojas de la dos a la ocho del Toca que nos ocupa, lo anterior en observancia del principio de economía procesal y de la simplificación de la sentencia acorde a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Código

de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria en materia mercantil, además de no existir en la ley de la materia, disposición legal alguna que obligue a este Ad quem a realizar su transcripción.

Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, del cual se transcribe el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**

La recurrente en esencia vierte como agravios que la A quo hace una indebida interpretación y/o análisis del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que resulta desacertado pues el artículo no estipula que deba mediar un término de seis días y al no señalarse el término que debe mediar entre una y otra publicación da la pauta y/o libertad para que pueda hacerse sin que medie ese término, entendiéndose que el término debe ser contado a partir de la primera publicación, pues es en esa fecha en la que debe contarse como primer día de la publicación y la séptima publicación igual cuenta como día de publicación por lo que al hacerlas de esta manera se actualiza el precepto legal que dice de siete en siete, es decir, que entre la primera publicación y la última, lo que media es un lapso de cinco días naturales pues al contar los días en que se

realizaron las publicaciones de los edictos cuentan como días de publicación y al ser dos días en que se realizaron las publicaciones dan siete días, los cuales se deben computar por días inhábiles , pues la publicación de edictos de remate en el periódico no es una actuación judicial, por lo que es desacertado que la última publicación se realice en el séptimo día hábil ya que las publicaciones de edictos de remate no son actuaciones judiciales sino solamente un anuncio dirigido al público para encontrar compradores del bien inmueble a rematar y a quienes no les está corriendo término legal alguno, ni mucho menos aun al deudor pues este puede liberar sus bienes hasta antes de otorgarse la escritura de adjudicación correspondiente según lo marca el artículo 440 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que en nada se viola el procedimiento de ejecución pues en el supuesto sin conceder que para la publicación de remates en periódicos de mayor circulación deba mediar un término de seis días entre la primera y la última publicación el hecho que se haga diferente en nada perjudica al ejecutado.

Agrega la apelante que por otra parte, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, habla de la forma de llevarse a efecto la diligencia de remate y no sanciona con no efectuar las diligencias de remate y por consecuencia el no aprobarlo si la publicación de edictos en periódico se hizo en forma distinta a la

considerada, de lo que se colige que al no sancionarla está permitido realizarla.

Sigue aduciendo la apelante que la tesis jurisprudencial que cita no es aplicable dado que esta tesis es un criterio aislado que ha sido superado por contradicción de tesis de observancia obligatoria conforme lo marcan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que claramente citan que las publicaciones de edictos de remate en período no son actuaciones judiciales, pues solamente son un medio de publicidad y que para sus publicaciones es dable realizarlas en días inhábiles.

Solicita se declaren fundados sus agravios y se dicte una nueva resolución en la que se declare que la publicación de los edictos en el periódico novedades, fue realizada en términos del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues en las publicaciones que se hicieron para la primera almoneda se realizaron los días trece y diecinueve de agosto del año dos mil diez, en el que entre la primera y la última publicación medio un término de cinco días, que sumados a la primera y última publicación dan como resultado los siete días que establece el artículo en comento y las de la segunda almoneda se hicieron el xxx, en el que entre la primera y la última publicación medio un término de cinco días y que sumados a la primera y la última publicación dan como resultado los siete días que

establece el artículo anterior, desprendiéndose que se cumplió con lo estipulado en el artículo 433 del Código Procesal Civil en vigor, que establece siete en siete días, por lo cual considera que debe modificarse la resolución apelada.

Son infundados por una parte y fundado pero inoperante por otra, los agravios expuestos por la recurrente como a continuación se expone:

Como premisa es menester precisar lo dispuesto por el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyo tenor es:

“ARTÍCULO 433.- Preparación del remate de inmuebles. El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

IV. Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación . . .”

De la exégesis de este dispositivo legal entendemos que su sentido es que las publicaciones únicamente deberán hacerse por dos ocasiones, que es lo que se refiere al señalar por dos veces.

Estas publicaciones deben hacerse de siete en siete días.

Ahora bien, al tratarse de dos publicaciones entendemos que el término de siete en siete debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de que se efectuó la primera publicación, la cual es punto de partida para determinar el día en que debe hacerse la segunda de ellas, o sea, posteriormente a los siete días subsecuentes a la primera publicación.

Es necesario precisar que el cómputo de los siete días ulteriores a la primera publicación, deben tomarse en cuenta los días hábiles e inhábiles, sin distinción entre uno y otro, en virtud de que las publicaciones de los edictos sólo constituyen la publicidad para convocar a posibles postores, por tanto, no son verdaderos términos para la realización de actos procesales.

Apoya lo anterior contradicción de tesis visible en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2004, Página: 335, cuyo tenor es: **“EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La**

publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento.” Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

De lo anterior podemos concluir, contrario a las apreciaciones de la disconforme que el auto desaprobatorio de remate

impugnado no le irroga agravios por reparar, en virtud de que la juzgadora actuó ajustada a derecho al no aprobar el remate por considerar que las publicaciones hechas en el diario de mayor circulación no se hicieron dentro de los términos precisados en el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que entre una publicación y otra deben mediar seis días, para que la segunda publicación aparezca precisamente el séptimo día.

Esto es claro, tal como lo expuso la juzgadora en la sentencia recurrida, si tomamos en cuenta que si las publicaciones deben hacerse de uno en uno, la publicación se haría de un día para otro, es decir, diariamente sin mediar días entre ellos, si fuera de dos en dos la publicación se haría el primer día, luego un día de espacio y el tercer día se haría la publicación, es decir, mediaría un día entre ellas, y así sucesivamente hasta llegar de siete en siete.

Bajo este tenor, es incuestionable que para que las publicaciones se efectúen en términos del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, siguiendo el patrón de siete en siete días, debe tomarse como punto de partida la primera publicación, en el caso concreto, en cuanto a la diligencia de primera almoneda realizada el dos de septiembre de dos mil diez, se exhibieron las publicaciones en el diario xxx teniéndose la primera fecha de publicación el xxx, y para la segunda almoneda, se exhibieron

publicaciones realizadas nuevamente en el diario xxx, la primera de ellas, se hizo el xxx, es decir, ambas publicaciones se hicieron el mismo día trece, aunque de distinto mes, y entre esta primera publicación y la segunda publicación deben mediar seis días, que se computan a partir del día siguiente de la primera publicación, para que así la segunda publicación tenga lugar, exactamente en el séptimo día, de donde se obtiene que la segunda publicación en ambos casos, debió hacerse, en cuanto a la primera almoneda, el xxx y respecto a la segunda, el xxx y no los días xxx como se hizo en autos; pues si tomamos como punto de partida la primera publicación y ese es nuestro día uno para computar los siete días para llegar a la segunda publicación, se cometería un grave error, pues como se analizó, no es posible tomar como inicio el día mismo de la primera publicación, sino el día siguiente a la misma que será el adecuado para comenzar el cómputo de los siete días posteriores, sin que represente ningún obstáculo a lo anterior el hecho que entre la primera y la segunda publicación sean contados los días hábiles e inhábiles indistintamente por las razones que ya fueron expuestas en esta resolución.

De lo anterior queda expuesto que no le asiste la razón a la disconforme al sostener que el cómputo de los siete días debe hacerse desde el mismo día de la publicación para así obtener el resultado de las publicaciones en el diario xxx que exhibió en autos, es decir, que si la primera aconteció el xxx y xxx respectivamente,

entonces la última debía ser el día xxx respectivamente y contrario a lo sostenido por dicha disidente, la juzgadora actuó ajustada a derecho, al determinar que las publicaciones de los edictos convocando posibles postores, exhibidas y efectuadas en el diario xxx no satisfacen los extremos que para tal fin establece el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que hace acertada su determinación de dictar auto no aprobatorio de remate, por no haber quedado satisfechos cabalmente los requisitos establecidos para el procedimiento de remate, siendo menester precisarle en este punto a la agraviada, que si bien el invocado artículo 433 no prevé literalmente que la falta de uno de sus requisitos conduce a determinar no aprobado el remate, ello no obsta para que el juzgador, de encontrar como sucede en la especie, que no se colmaron tales requisitos, pronuncie auto desaprobatorio de remate, toda vez que el juzgador está facultado de oficio para revisar que se hayan satisfecho todos los requisitos establecidos para este tipo de procedimiento, por ser de orden público, debiendo por tanto, vigilar que se hayan cumplido a cabalidad todos los requisitos previstos para este efecto, lo que lo faculta a no aprobar el remate si encuentra los requisitos establecidos no quedaron satisfechos en los términos precisados en la legislación.

Apoya lo anterior la jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de

2007, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/46, Página: 1558, cuyo tenor es: **“REMATE. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN TAMBIÉN COMPRENDE LO RELATIVO A SI LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE ÉSTE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del primer párrafo del artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto anterior, y de similar redacción en el precepto vigente, se advierte el imperativo para el juzgador de examinar todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento previsto en ese código para lograr la materialización de la condena que se haya fincado en la sentencia definitiva dictada en el juicio relativo, pues si bien es cierto que en ese precepto no se establece un catálogo de las actuaciones que el juzgador debe examinar, ello no significa que ese examen sólo corresponda a determinados acuerdos o resoluciones, y no a la notificación que de ellas se haga a las partes; porque si lo que se busca mediante esa revisión oficiosa es que el juzgador, previamente a aprobar el remate, analice que se haya cumplido con las formalidades legales para que la venta judicial sea válida, es obvio que el examen que debe hacer también comprende lo relativo a si las resoluciones emitidas durante ese procedimiento se hicieron del conocimiento de las partes en forma legal, para que éstas hayan estado en posibilidad real de intervenir en ese procedimiento y**

hacer valer lo que estimen pertinente pues, sostener lo contrario, equivale a aceptar que esa revisión oficiosa debe ser parcial, en tanto que únicamente comprendería un aspecto del procedimiento de ejecución y no todas las actuaciones que lo integran, postura ésta que, evidentemente, no es la que el legislador adoptó al establecer en forma genérica la obligación a cargo del Juez de revisar el procedimiento de ejecución, y no determinar, en consecuencia, ni siquiera en forma enunciativa, que esa revisión sólo corresponda a ciertas actuaciones del procedimiento de ejecución.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En lo concerniente a que la tesis en la que la juzgadora sustenta el auto no aprobatorio de remate que cita bajo el rubro de “EDICTOS, CÓMPUTO PARA EFECTUAR LAS PUBLICACIONES DE LOS”, ha perdido aplicación, es de precisarle que si bien es verdad que dicho criterio ha sido superado por nuevas reflexiones hechas por nuestro máximo órgano de interpretación en el país, que se leen bajo los rubros de: “EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACION EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)” y “REMATES, PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS.”, ello no implica que la resolución en análisis no se encuentra ajustada a derecho, pues dejando a un lado

la aplicación del criterio usado por la juzgadora, su fallo se encuentra sustentado en una correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tanto aun cuando esta parte del agravio vertido por la apelante resulte fundado, es inoperante para trascender en las resultas del fallo recurrido, pues no evidencia ilegalidad alguna que conlleve a modificar o revocar el fallo objeto de su impugnación.

Sustenta lo anterior el criterio visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia(s): Común, Tesis: Página: 51, que dice: **“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el**

fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Congruente con lo anterior se confirma el auto no aprobatorio de remate recurrido.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultaron infundados unos y fundado pero inoperante otro de los agravios vertidos por la licenciada xxx,

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el auto no aprobatorio de remate emitido el xxx, por la **Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco**, en la sección de ejecución del expediente número 97/2004 relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido inicialmente por el xxx en contra de xxx.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución, hecho que sea, remítase únicamente copia autorizada de la misma al juzgado de origen por tratarse de compulsas y archívese el toca.

CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS LICENCIADOS LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ, LUCY OSIRIS CERINO MARCIN Y ADELAIDO RICÁRDEZ OYOSA, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE LA SEGUNDA DE LOS

**NOMBRADOS, ANTE LA LICENCIADA MIRNA QUEVEDO
HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL,
QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS
DE FECHA _____ CONSTE _____
L'LOCM/L'ALG/nhj.**

Esta sentencia se considera relevante en virtud de que se aplica un nuevo criterio en donde se reflexiona que de conformidad con el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tratándose del procedimiento de remete, respecto a las dos publicaciones, entendemos que el término de siete en siete debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de que se efectuó la primera publicación, la cual es punto de partida para determinar el día en que debe hacerse la segunda de ellas, o sea, posteriormente a los siete días subsecuentes a la primera publicación y que debe ser exactamente el día siete, término

dentro del que se computarán sin distinción alguna, días hábiles e inhábiles. Aplicación de criterio que se resulta relevante, en virtud de que anteriormente, bastaba con que entre la primera y la segunda publicación mediara un lapso de siete días sin importar que la última publicación se hiciera exactamente en el séptimo día, pero con la aplicación de este nuevo criterio, las publicaciones se ajustan exactamente a las exigencias del precepto legal en cita.

TOCA CIVIL: ***/2011-II EXPEDIENTE: ***/2010.- - - - -
JUICIO: ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA. - - - - -

APELANTE: ***.

MAGISTRADA PONENTE: LICDA. LUCY OSIRIS CERINO MARCIN.

SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

Vistos, para resolver los autos del toca civil ***/2011-II, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, quienes se inconformaron con la sentencia definitiva dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***Tabasco, admitiéndose únicamente por bien interpuesto el recurso del demandado, en el expediente 477/2010 relativo al juicio especial de ALIMENTOS, promovido por *** por su propio derecho en contra de ***; y

RESULTANDO

1o.- La jueza del conocimiento el siete de abril de dos mil once, dictó sentencia definitiva en el expediente arriba indicado, cuyos puntos resolutive son los siguientes: **“...PRIMERO: Ha procedido la vía intentada.- SEGUNDO: *** por su propio derecho, probó los elementos constitutivos de su acción de pensión alimenticia, que hizo valer en contra del demandado**

*****, quien no compareció a juicio.-TERCERO: Se condena al hoy demandado al hoy demandado ***, a proporcionar a su cónyuge ***, una pensión alimenticia definitiva consistente en diez días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, los que deberá depositar en forma mensual en el juzgado de paz de este distrito judicial; como en la actualidad el valor del salario mínimo general diario es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), multiplicado por 10, da como resultado la suma de \$567.00 (quinientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), siendo ésta la cantidad que debe de otorgar *** mensualmente, los primeros tres días del mes, a su acreedora alimentaría ***; lo anterior, tomando en cuenta que en autos quedó plenamente justificado que el deudor tenga una actividad y no se acreditó en la especie que tenga mas acreedores alimentarios, que los de este asunto, por lo que se deduce que esta dentro de sus posibilidades otorgar dicho monto. Queda sin efecto la medida provisional decretada en el punto TERCERO del auto de cinco de noviembre de dos mil diez.-CUARTO: La pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.-QUINTO: Con fundamento en la fracción IV del artículo 229 del Código Adjetivo vigente en la entidad, notifíquesele personalmente la sentencia definitiva al rebelde *** en el domicilio donde fue emplazado.-SEXTO: Requierase al demandado ***, para que a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, deposite ante el Juzgado correspondiente, la pensión alimenticia a la que resultó condenado en días salarios mínimos general vigente en el estado de Tabasco, a favor de su cónyuge ***, y así sucesivamente lo haga, los primeros tres días, de cada mes, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra a petición de la actora.-SÉPTIMO: Con fundamento en la fracción IV del artículo 229 del Código Adjetivo vigente en la entidad, notifíquesele personalmente la sentencia definitiva al rebelde ***, en el domicilio donde fue emplazado.-NOVENO.- Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido...” (Fojas 89 vuelta y 90 frente del expediente 477/2010).**

2/o.- Inconformes con la resolución anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual se admitió únicamente el recurso

planteado por el apelante ***en efecto devolutivo, formándose el toca en que se actúa y habiéndose efectuado los trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I.-Esta autoridad es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 350, 351 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco; 25 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.- La sentencia apelada en la parte considerativa, a la letra dice: **“...I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del código procesal civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.-II. *** por su propio derecho, demanda en la vía especial a ***, el pago de una pensión alimenticia definitiva, manifestando en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada: “...Me encuentro legalmente casada con el demandado, con quien establecí nuestro domicilio conyugal en la calle Aquiles Serdán número 4 de la Villa Vicente guerrero***Tabasco; procreamos 6 hijos de nombres *** de apellidos ***, los cuales resultan ser mayores de edad. Es el caso, que el 15 de agosto de 2007, mi esposo, mi hija *** y *** por medio de la violencia física y moral me sacaron del domicilio conyugal y me corrieron, por lo que desde esa fecha mi esposo no ha cumplido la obligación alimentaria que tiene con la suscrita, por lo que he estado viviendo por temporadas con cada uno de mis hijos, los cuales me han ayudado, dándome comida, pero yo tengo gastos personales, de ropa, zapatos y medicinas, además soy de edad avanzada pues tengo setenta y ocho años de edad y no tengo profesión, ni recursos económicos, ni tengo trabajo de donde reciba algún ingreso, pero mi citado esposo si tiene ingreso suficientes de su trabajo de agricultura, pues siembra y vende verduras, frijol, maíz, calabaza y sandía y de su trabajo del campo que realiza le pagan cien pesos diarios, es por ello que vengo a demandarle los alimentos.”...-***, fue legalmente emplazado a juicio, el nueve de noviembre de dos mil diez, por lo que al no contestar la demanda se decretó la rebeldía en su contra mediante proveído fechado el once de enero de dos mil once, foja 64 vuelta.-**

III. De las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, tenemos que de conformidad con los artículos 298, 304, 307 y 311 fracción I del código sustantivo civil en vigor, establecen: Los cónyuges deben darse alimentos entre sí; los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad; los cuales deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor y a las necesidades de quien ha de recibirlos pudiendo ejercer este derecho el propio acreedor.-Por su parte la Suprema Corte de Justicia en reiteradas tesis, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos: I. El derecho a percibir los alimentos; II. La necesidad que haya de los mismo; y III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para cónyuge e hijos menores, únicamente debe justificarse el primero y tercero de los elementos.-El primer elemento, relativo al derecho de percibirlos, quedó de manifiesto con la prueba documental pública, localizable a foja seis de autos, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 02, de fecha de registro once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, localizable a foja 02 vta del libro 01 del año 1954, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de las Personas de Villa Vicente Guerrero***Tabasco (a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo), con las que se justifica la unión matrimonial entre *** y ***, vínculo legal que se necesita para solicitar al demandado que cumpla con su deber jurídico de otorgarle los alimentos a ***, acorde al artículo 298 del Código Civil en vigor, dado que dicho vínculo matrimonial está vigente.-El segundo elemento, relativo a la necesidad de recibir los alimentos, opera la presunción de necesitar los alimentos en favor de la acreedora alimentarla ***, por ser su cónyuge. Para ilustrar este criterio es aplicable en lo conducente, el sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación, que a la letra dice: "...Novena Época Registro: 181387 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.310 C. Página: 1408 ALIMENTOS. LA CÓNYPGE QUE SE DEDICA AL HOGAR TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y CORRESPONDE AL OTRO CÓNYPGE ACREDITAR LO CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de lo dispuesto por el artículo 311 Bis del

Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que la cónyuge que se dedica al hogar tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos y, en consecuencia, corresponde al otro cónyuge acreditar que aquélla no los necesita y que no se dedica al hogar, porque cuenta con un trabajo suficientemente remunerado o porque dispone económicamente de los medios necesarios para subsistir, toda vez que pretender que sea la cónyuge quien tenga que probar que no cuenta con dichos medios, sería tanto como obligarla a demostrar hechos negativos no obstante tener la presunción por ley a su favor de necesitar los alimentos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7076/2003. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.”... En cuanto al tercer elemento, concerniente a la capacidad económica del deudor alimentario, si bien es verdad *no* quedó de manifiesto con *ninguno* de los medios probatorios desahogados por la promovente, también cierto resulta, que a juicio de este tribunal el demandado no puede estar dedicado al ocio o la inactividad laboral, debido a que de ser así no estaría en condiciones de solventar sus gastos personales como alimento, vestido, calzado, salud, entre otros, pues según se advierte de lo expuesto por ***, en el punto “4” del capítulo de hechos de su escrito de demanda (foja 2) el demandado se dedica a la agricultura pues siembra y vende verduras, frijol, maíz, calabazas y frutas como chicozapote, guanábana, zapote, melón y sandía (sin que exista prueba en contrario), lo cual significa que en circunstancias como esas, los gastos que genere en su vida diaria el demandado implican la necesidad de desempeñar un oficio, arte o profesión que le reditúe *al menos un salario* mínimo, circunstancia que no fue desvirtuada por ***, quien a pesar de haber sido legalmente emplazado a juicio el nueve de noviembre del año dos mil diez, fue omiso en producir su contestación y por ende se le tuvo contestando en sentido negativo, bajo esas consideraciones, se concluye que cuenta con un *ingreso* para proporcionar a su acreedores, una pensión alimenticia para que cubran sus necesidades más elementales.-En atención a esas circunstancias, se fijara la pensión alimenticia en base al salario mínimo general vigente en esta zona, que es de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M. N.), según la tabla oficial¹ donde se especifican los mismos, lo que no significa que sea violatorio de garantías, en atención al

¹ Comisión Nacional de Salario Mínimo, zona “C” que corresponde al Estado de Tabasco, publicada en la página de Internet, vigente en el año 2011.

interés público que tiene el Estado, de asegurar los alimentos, máximo que su acreedor tiene a su favor la presunción de necesitarlos, como en el caso, y que se tiene las bases para hacerlo en atención a lo valorado; como quedó evidenciado en la confesional a cargo del demandado donde se le declara fictamente confeso de las posiciones que se calificaron de legales (probanza que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor pues fue hecha acorde a los lineamientos legales), pues los alimentos son de orden público y no son materia de transacción, por lo que no dependen de la voluntad del deudor alimentista, y es necesario que la autoridad judicial lo decrete y así quede establecida cierta cantidad de dinero en forma definitiva que recibirá dicha acreedora alimentaria de manera suficiente, oportuna y permanente, independientemente de la voluntad del demandado.-Como apoyo en el presente caso los siguientes criterios, bajo el siguiente rubro y texto:“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.-EI desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto.-DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández. Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXV, Cuarta Parte. Página: 100. PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA, PROCEDENCIA DE LA FIJACION DE LA. Aún cuando en copia certificada se haya demostrado que el deudor alimentario estuvo consignando en favor de su esposa determinadas cantidades de dinero, a título de alimentos, esto no hace improcedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva. Amparo directo 3951/65. Miguel Angel Escamilla coosb. 23 de enero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”-Atento a lo anterior, esta juzgadora determina decretar pensión alimenticia definitiva a favor de ***, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para su

fijación, como es, que en la especie no hay constancia que la cónyuge perciba ingresos o se dedique a alguna actividad que le genere recursos habida cuenta que por su edad requiere de atenciones y cuidados; así como la carestía de la vida en el presente, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, por ser una zona petrolera, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo, llevándonos a necesitar mas dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para la sostenimiento de los hoy acreedores alimentarios, por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238 fracción I del código procesal civil en vigor; sin soslayar, las necesidades propias del deudor alimentario, ya que si se atendiera exclusivamente su capacidad económica y se deja de lado sus propia necesidades, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, máxime que en la especie ambos contendientes están separados, acorde a las constancias de autos y por ende cada uno tiene gastos personales.-Esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado ***, a proporcionar a su cónyuge ***, una pensión alimenticia definitiva consistente en diez días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, los que deberá depositar en forma mensual en el juzgado de paz de este distrito judicial; como en la actualidad el valor del salario mínimo general diario es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), multiplicado por 10, da como resultado la suma de \$567.00 (quinientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), siendo ésta la cantidad que debe de otorgar *** mensualmente, los primeros tres días del mes, a su acreedora alimentaría ***; lo anterior, tomando en cuenta que en autos quedó plenamente justificado que el deudor tenga una actividad y no se acreditó en la especie que tenga mas acreedores alimentarios, que los de este asunto, por lo que se deduce que esta dentro de sus posibilidades otorgar dicho monto. Queda sin efecto la medida provisional decretada en el punto TERCERO del auto de cinco de noviembre de dos mil diez.-La pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.-Con fundamento en la fracción IV del artículo 229 del Código Adjetivo vigente en la entidad, notifíquesele

personalmente la sentencia definitiva al rebelde * en el domicilio donde fue emplazado.-Por lo expuesto y fundado es de resolver y sé:..”** (Fojas 86 vuelta a la 89 frente y vuelta del expediente 477/2010).

III.- En este punto se omite la inserción integral de los agravios que hace valer el demandado ***, en virtud de que se hace innecesario, ya que consta a fojas de la seis a la nueve del toca en estudio, de acuerdo al principio de economía procesal y de la simplificación de la sentencia de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, además de que no existe en la ley de la materia disposición alguna que obligue a este Ad quem a realizar su transcripción.

En apoyo de lo anterior se invoca por analogía el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2º. J/129 Página: 599, bajo el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS².

IV.- El apelante ***, indica que le causa agravios la sentencia definitiva, que no se probó en autos que tenga posibilidades económicas para proporcionarle el monto de la pensión fijada en la sentencia, por lo que se le debió absolver de todas y cada una de las prestaciones, máxime cuando no dio contestación a la demanda, lo que no debe tomarse como aceptación sino como una negativa, refiere el recurrente que han surgido circunstancias supervenientes en su salud, ya que por su avanzada edad de 81 años, está perdiendo gradual e irreversiblemente sus funciones para realizar sus actividades diarias, con pérdida paulatina y progresiva de sus funciones mentales superiores, por lo que derivado de esta situación se ha convertido en una persona dependiente de sus hijos, lo

² "...No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2º. J/129 Página: 599 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca...".

cual le imposibilita para trabajar y estar en condiciones de poder proporcionarle a la actora, la pensión alimenticia.

V.- Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, se considera necesario hacer mención de los artículos 167, 298, 299, 304, 307 del Código Civil en vigor y 240 del Código Procesal Civil ambos en el Estado de Tabasco, por estar íntimamente relacionados con el asunto en estudio, numerales que a la letra dicen:

“...ARTICULO 167.- Obligación de alimentos. Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales. Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo, el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.

Los bienes de los cónyuges y sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

La necesidad de la cónyuge y los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre.

ARTICULO 298.- Deber de proporcionarlos. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTICULO 299.- Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los

padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 304.- Qué comprenden . Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

ARTICULO 307.- Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario.

Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados.

ARTICULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”

De la interpretación finalística realizada a los preceptos legales antes citados, se tiene que los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades

económicas, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión proporcional al acreedor alimentario, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, los cuales tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, el monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados.

De igual forma, es necesario hacer mención de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, por estar relacionados con el asunto en estudio, los cuales textualmente dicen:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y

IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Personas adultas mayores.** Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

II. **Asistencia social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. **Entidades federativas.** Los estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Ley.** La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

V. **Género.** Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

VI. **Geriatría.** Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VII. **Gerontología.** Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VIII. **Integración social.** Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX. **Atención integral.** Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.

Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y

XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda

producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores,

y

III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 7o. El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Numerales que interpretados sistemáticamente, se obtiene: Que la ley de los derechos de las personas adultas mayores, es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, su aplicación corresponde entre otras instituciones a la familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables, que se entiende como Personas adultas mayores, a aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; y su atención preferente, obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores y que esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción

alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran, a tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, por ello, la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos como la de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

IV.- Ésta Sala previo análisis de las constancias procesales que integran el toca en estudio, omite entrar al estudio de los agravios expuesto por el apelante, por las razones siguientes:

Primeramente es de citar, que si bien es verdad que en autos obra la copia certificada del acta de matrimonio numero 02, expedida por el oficial 02 del Registro Civil de la Villa Vicente Guerrero***Tabasco, visible a foja seis del principal, de donde surge el derecho de la actora ***, de solicitar el pago de una pensión alimenticia a su cónyuge ***, y la obligación correlativa de éste de otorgar la misma, en términos de lo que dispone el numeral 298 del Código Civil en vigor, también lo es que aun cuando no existe prueba fehaciente de la capacidad económica del deudor alimentario para hacer frente a dicha obligación, sin que para ello sea apta la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo del demandado, en la cual se le declaró fictamente confeso de las posiciones que fueron calificadas de legal, por no haber comparecido a su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de febrero de dos mil once, visible a foja setenta y ocho y setenta y nueve del principal, en razón de que no está corroborada con algún otro elemento probatorio que le otorgue mayor certeza, aunado a que en ella se le cuestionó sobre aspectos que no fueron plasmados en el escrito de demanda, como que el demandado ha laborado como obrero o trabajador independiente y que ha comprado ganado vacuno y terrenos con el dinero que ha ganado, cuando la propia actora, indicó que su cónyuge tiene ingresos de su trabajo de agricultura, pues siembra y vende verduras, frijol, maíz, calabaza y frutas como son chicozapote, guanábana, zapote, melón, sandía y de su trabajo del campo que realiza le pagan cien pesos diarios.

Ahora bien, y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo aseverado por la demandante, este Tribunal advierte un hecho notorio que se contrapone a tales

argumentos, puesto que al analizar el acta de matrimonio base de la acción, se desprende que cuando las partes contrajeron matrimonio civil, el demandado ***, contaba con la edad de veinticinco años, y considerando que esto sucedió en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la fecha el citado demandado, cuenta con la edad de ochenta y dos años, lo que revela que se trata de una persona adulta mayor, a las que comúnmente se le conoce como de la “tercera edad”; de lo que se sigue, que por simple lógica y por ser esto un hecho natural, las personas adultas mayores como el hoy demandado, son personas que pertenecen a los grupos vulnerables, de los cuales el Estado Mexicano ha puesto un principal interés, considerando que los Derechos Fundamentales de las personas, al igual que los sociales y políticos, han llegado a una etapa de amplio reconocimiento por la comunidad internacional, quedando plasmados en diversos ordenamientos legales, tratados internacionales y declaraciones, con la finalidad de que su goce y ejercicio sea garantizado por todas las Naciones.

Por tal razón, y tratándose de personas adultas mayores, quienes cuentan con mas de 60 años de edad, como el demandado ***, debe reconocerse por este solo hecho, la disminución y deterioro de algunas de sus capacidades, físicas y mentales que evidentemente le impiden tener una actividad productiva que le genere ingresos, para poder asumir la obligación de otorgar alimentos a su cónyuge, puesto que tal situación lo coloca indudablemente en un estado de insuficiencia al no contar con las condiciones físicas necesarias para poder allegarse siquiera los alimentos propios, que lo obliga a depender de otras personas, tal y como lo indica en su escrito de expresión de agravios, y como se puede advertir de las documentales adjuntas al mismo, consistente en dos constancias médicas expedidas por el Doctor Nicomedes de la Cruz Damas, visibles a fojas diez y once del toca en estudio, una constancia y valoración a el mismo que es una causa que impide el cumplimiento de tal obligación, en las que se hace constar que dicho demandado cursa con diagnostico de enfermedad depresiva mayor acompañado de manifestaciones psicóticas y cuadros confusionales agudos, que le genera deterioro moderado de cambios importantes en su estado de animo, que limita sus actividades de la vida diaria, por lo que ante la evidente imposibilidad del demandado de cumplir con la obligación alimentaria que le impone el numeral 298 del Código Civil en vigor, lo que procede es relevar a éste de tal obligación y llamar a juicio a los obligados en segundo término, es decir, a los hijos procreados por las partes, para que sean estos quienes se hagan cargo de la manutención de la demandante, en atención a lo previsto por el numeral 299 del mismo ordenamiento legal, además que así lo establece la Ley de

los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 9, que en esencia establece: "...Que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, dentro de las cuales destaca la de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil...".

En ese tenor, y al ser dicha ley, de orden público y de observancia para todo el Estado Mexicano, cuyas normas tienen el carácter de imperativas, obligando no solo a la familia del adulto mayor, sino a las autoridades que integran la administración pública, donde se incluye lógicamente las autoridades judiciales, a estarse a lo dispuesto en ella, y siendo que dicha ley en sus artículos resalta como uno de los derechos fundamentales del adulto mayor, la atención integral de sus satisfactores necesarios, tales como son los alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral el de los alimentos, es por ello, que esta autoridad estima necesario llamar a juicio a los ciudadanos ***, de apellidos ***, en su calidad de hijos de la demandante y del demandado ***, y quienes también están obligados a proveerle los alimentos, debiendo requerir a la actora ***, para que exhiba las copias certificadas de las actas de nacimiento de sus descendientes, así como para que señale el domicilio particular de cada uno de éstos a fin de notificarlos y emplazarlos a juicio, y señalar la dependencia pública o privada en los que estos laboren, ó bien si estos tienen alguna actividad laboral o comercial productiva que les genere ingresos, a fin de verificar si están o no en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria que tiene para con su madre, en el entendido que ésta será cubierta por aquellos que tuvieran posibilidad, en términos de lo que señala el artículo 308 del Código Civil en vigor.

Consecuentemente las referidas circunstancias personales que quedaron precisadas en párrafos anteriores, es decir que el deudor alimentario ***, es una persona de la tercera edad, que no cuenta con las aptitudes físicas y mentales necesarias para generar ingresos que le permitan hacer frente a la obligación alimentaria que le es reclamada por la demandante ***, por ende se le exime del cumplimiento de la misma, y se hace necesario que quien o quienes deben asumir tal obligación sean sus hijos, conforme a las posibilidades que estos demuestren en juicio.

Consecuentemente, y ante tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado, determina declarar INSUBSISTENTE la sentencia definitiva apelada.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor es de resolver y se:

R E S U E L V E :

Primero.- Esta Sala resultó competente para conocer del presente recurso de apelación.

Segundo.- Por los motivos expuestos en este fallo, se declara INSUBSISTENTE, la sentencia definitiva de siete de abril de dos mil once, pronunciada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***, Tabasco, en el expediente ***/2010, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por *** por su propio derecho en contra de ***, y se ordena llamar a juicio a los ciudadanos *** de apellidos ***, en su calidad de hijos de la demandante y del demandado ***, quienes también están obligados a proveerle los alimentos.

Debiéndose requerir a la actora ***, para que exhiba las copias certificadas de las actas de nacimiento de sus descendientes, así como para que señale el domicilio particular de cada uno de éstos a fin de notificarlos y emplazarlos a juicio, y señalar la dependencia pública o privada en los que estos laboren, o bien si estos tienen alguna actividad laboral o comercial productiva que les genere ingresos, a fin de verificar si están o no en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria que tienen para con su madre, en el entendido que ésta será cubierta por aquellos que tuvieran posibilidad, en términos de lo que señala el artículo 308 del Código Civil en vigor.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes esta resolución, hecho que sea, con copia autorizada de la misma, remítase el expediente original al juzgado de origen y archívese el toca.

ASI LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS LICENCIADOS ****, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MIRNA QUEVEDO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL, QUE AUTORIZA Y DA FE.

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS DE
FECHA_____CONSTE_____

Esta resolución, se destaca como relevante, debido a que se ponderó con mayor importancia las circunstancias personales de los sujetos de la relación alimentaria, pues ambos son personas mayores de edad, que pertenecen al grupo conocido como de la tercera edad, que es considerado de suma vulnerabilidad, y en el caso del deudor alimentario, se tomó en cuenta que éste tiene mas de ochenta años de edad, y padece de enfermedades propias de su condición que no le permiten allegarse de medios para subsistir, ni para proveérselos a su acreedora, por lo que en atención a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que previene que es obligación de la familia del adulto mayor, **velar de manera constante por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, y proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, entre ellos la de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil, y en virtud de la necesidad de la demandante y la imposibilidad del obligado de responder a ésta obligación, se ordenó llamar a juicio a los hijos habidos entre los sujetos, con el fin de que sean estos quienes satisfagan las necesidades de sus padres.**